



Libertad y Orden

MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA

AUTO NÚMERO

(715)
DE 27-10-2021

“Por el cual se vincula al señor **ALEXANDER HERNANDEZ PRENS** a la investigación de carácter administrativa- ambiental iniciada contra los señores **YACILA DEL CARMEN BENITEZ MARTINEZ** y **OMAR VICENTE CALAO HERNANDEZ** y se adoptan otras determinaciones”

La Directora Territorial Caribe de Parques Nacionales Naturales de Colombia, en ejercicio de la función policiva y sancionatoria que le ha sido asignada mediante la Ley 1333 de 2009, Decreto 3572 de 2011, Resolución 0476 de 2012 y

CONSIDERANDO

1. ANTECEDENTES

Que mediante 20186660006313 del 05-06-2018, el Jefe de Área Protegida del Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo remitió a la Dirección Territorial Caribe los siguientes documentos:

1. Formato de PVyC de fecha 4 de mayo de 2018
2. Informe de Campo para proceso sancionatorio ambiental de fecha 4 de mayo de 2018
3. Informe Técnico Inicial radicado 20186660007676 de fecha 5 de junio de 2018.

Que en el informe de campo para procedimiento sancionatorio ambiental radicado No. 20186660007676 del 05-06-2018, se registra la siguiente información:

*“Informe de campo para proceso sancionatorio ambiental y formato de actividad de Prevención, Vigilancia y Control de fecha 4 de mayo de 2018, fecha en la que en recorrido realizado por el Archipiélago de San Bernardo, en la Isla Tintipán, con el acompañamiento de funcionarios del CTI, en las coordenadas **09°47'44,3" N – 75°49'44,2" W**, se encontró una tala de mangle que afectó aproximadamente 2.264 metros cuadrados, área que fue rellenada con arena coralina cuyo origen se desconoce y en donde se construyeron dos casas en madera y una con teja de zinc, construcciones estas que ocupan un área total de 497,6 metros cuadrados. Al momento de la inspección las construcciones se encontraban terminadas. Al momento de la inspección se encontraba en el lugar el señor ALEXANDER HERNANDEZ PRENS, C.C. 73.572.599, quien se identificó como el cuidandero del lugar. Subrayado fuera de texto.*

Informe Técnico Inicial para Proceso Sancionatorio en el cual se realiza una caracterización del sitio y VOC afectados, Identificación de las acciones Impactantes o tipo de infracción

"Por el cual se vincula al señor **ALEXANDER HERNANDEZ PRENS** a la investigación de carácter administrativa- ambiental iniciada contra los señores **YACILA DEL CARMEN BENITEZ MARTINEZ** y **OMAR VICENTE CALAO HERNANDEZ** y se adoptan otras determinaciones"

ambiental, impactos ambientales potenciales y concretados, bienes de protección y conservación afectados, caracterización de especies de flora y fauna silvestre afectados, construcción de la matriz de afectación donde se determinan o priorizan las acciones impactantes para luego valorar acorde a atributos establecidos la magnitud de la importancia de la afectación. Por último, se aportan las acciones inmediatas para prevenir, impedir o evitar la continuación del hecho o actividad asociada la afectación ambiental.

Que por otra parte, el informe técnico inicial para procedimiento sancionatorio ambiental radicado No. 20186660007676 del 05-06-2018, refiere lo siguiente:

CARACTERIZACIÓN DE LA ZONA PRESUNTAMENTE AFECTADA

*"El día 4 de mayo de 2018, en recorrido de Prevención, Vigilancia y Control que se hiciese por el Archipiélago de San Bernardo, sector sur del Parque Nacional natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo, en la Isla Tintipán, con el acompañamiento del CTI de la Fiscalía, en las coordenadas **09°47'44,3" N – 75°49'44,2" W** se encontró un sector donde fue talado el mangle rojo, se realizó un relleno con arena coralina en un área aproximada a los 2.264 mts², lugar donde se construyeron dos casas de madera y una en láminas de zinc que ocupan un área aproximada a 497,6 mts². Durante el procedimiento de Inspección, se siguió el siguiente procedimiento:*

(...)

De acuerdo con la metodología anterior, durante la inspección ocular, se logró determinar lo siguiente:

- 1. Georreferenciación del punto:** *La tala de mangle, el relleno con material coralino y la construcción de las dos casas en madera y una en láminas de zinc se realizó en las coordenadas geográficas **09°47'44,3" N – 75°49'44,2" W**.*
- 2. Caracterización de la obra:** *En Isla Tintipán, en el sector noreste, en las coordenadas **09°47'44,3" N – 75°49'44,2" W** se encontró una tala de mangle rojo, en un área aproximada de 2.264 metros cuadrados. El sector talado en su totalidad fue rellenado mediante la utilización de arena coralina, restos de corales, frondes de pastos marinos y el material que conforma el entramado de las raíces del manglar.*

En el sector que fue objeto de tala y relleno, se construyeron dos casas de madera y una casa, al parecer temporal en láminas de zinc. La primera construcción en madera es de dos pisos, distribuida para prestar servicio de habitación, está construida sobre una plataforma levantada sobre postes de mangle. Se accede a la casa mediante escaleras en la parte frontal y lateral izquierdo (viendo desde el mar hacia la casa), que dan a una terraza. La casa se encuentra terminada e incluye varias habitaciones y baños. Esta casa ocupa un área de 266,88 metros cuadrados. (Ver fotografías 1 - 17).

La segunda construcción, igualmente de madera, es de un piso ocupa un área aproximada de 213 metros cuadrados. Fue levantada de manera similar a la anterior, sobre una plataforma soportada por pilotes de madera. La construcción aparenta ser un espacio destinado a restaurante o reuniones. Cuenta con Cocina y Baños. (Ver fotografías 18 - 28).

En la parte posterior de la casa de un piso se encontró una casa construida con láminas de zinc, con un área de 18 mts cuadrados que es al parecer utilizada como cocina, por los cuidaderos del lugar. (Ver fotografías 29,30).

"Por el cual se vincula al señor **ALEXANDER HERNANDEZ PRENS** a la investigación de carácter administrativa- ambiental iniciada contra los señores **YACILA DEL CARMEN BENITEZ MARTINEZ** y **OMAR VICENTE CALAO HERNANDEZ** y se adoptan otras determinaciones"

Además de lo anterior, durante la visita se pudo evidenciar que se encontraron 4 pozas sépticas Rotoplast que recibirían los desechos de las dos construcciones. La casa de habitación cuenta con tres pozas, dos con capacidad de 10.000 lts y una con capacidad de 5.000 lts. El restaurante cuenta con una poza con capacidad de 5.000. A las cuatro pozas se le ha adaptado tubería que verterían los desechos, directamente al manglar, lo cual se encuentra prohibido mediante el Decreto 1076 de 2015 (Ver fotografías 31 - 38).

3. **Identificación de los Valores Objeto de Conservación Afectados:** Con la tala del manglar, el relleno y la construcción de las casas se afectaron los siguientes ecosistemas, considerados Valores Objeto de Conservación –VOCs- del Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo.

Ecosistema Manglar, especie *Rhizophora mangle*, conocida como mangle rojo, y la fauna y flora asociada al mismo. Vale resaltar que la tala se produjo sobre árboles robustos, adultos de más de 15 metros que se extendían hasta la zona marina, tal como se puede evidenciar en el registro fotográfico. (Ver fotografías 39 – 47).

Ecosistema Pastos Marinos: Según se pudo determinar durante la inspección realizada el día 4 de mayo del 2018, los frondes de la fanerógama marina *Thalassia testudinum* fueron utilizados para el relleno del área talada, siendo mezclada con arena y fragmentos de coral. (Ver fotografías 48 - 50).

Ecosistema Litoral Arenoso: La zona que fue talada fue rellenada mediante la utilización de arena coralina, lo cual afecta la estabilidad y conformación de playas en el área protegida. (Ver fotografías 51 - 53)."

Que como consecuencia de lo anterior, esta Dirección Territorial mediante auto No. 577 del 10 de julio de 2018, abrió indagación preliminar contra indeterminados, el cual se comunicó el día 24 de mayo de 2019, en el lugar de los hechos mediante oficio radicado No. 20186660003111 del 20-09-2018.

Que mediante memorando radicado No. 20196660011166 del 09-08-2019, la Jefatura del Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo, allegó a esta Dirección Territorial informe de visita técnica radicado No. 20196660011036 del 09-07-2019, el cual refiere lo siguiente:

"De acuerdo con lo ordenado se realizaron tres visitas de seguimiento el 3 y 18 de junio y el 28 de julio del 2019 en recorridos de Prevención, Vigilancia y Control para dar cumplimiento con lo ordenado en el artículo tercero del Auto 577 de 2018 en visita de inspección ocular se procedió de la siguiente forma:

1. Geo- referenciación del punto.
2. Identificación de la zona para determinar área y las afectaciones sobre los VOC del PNNCRSB.
3. Registro Fotográfico.

De acuerdo con la metodología anterior, durante la inspección ocular, se logró determinar lo siguiente:

GEORREFERENCIACIÓN DEL PUNTO: Al momento de llegar al predio se toma una coordenada en el centro para que sirva como referencia de la visita técnica al lugar, la coordenada es 09° 47'43,8" N y 075° 49'44,5" W (Ver figura 1). Las visitas fueron recibidas por el señor **ALEXANDER HERNANDEZ PRENS** identificado con cedula de

"Por el cual se vincula al señor **ALEXANDER HERNANDEZ PRENS** a la investigación de carácter administrativa- ambiental iniciada contra los señores **YACILA DEL CARMEN BENITEZ MARTINEZ** y **OMAR VICENTE CALAO HERNANDEZ** y se adoptan otras determinaciones"

ciudadanía N° 73.572.599 de la ciudad de Cartagena de Indias, quien realiza funciones de cuidandero o vigilante.

IDENTIFICACIÓN DE LA ZONA PARA DETERMINAR ÁREA Y LAS AFECTACIONES SOBRE VOC DEL PNNCRSB: Durante las visitas de inspección ocular realizadas se determinó que las actividades de tala de manglar, relleno y construcción de infraestructura, no continuaron, atendiendo a la medida preventiva de suspensión de obra o actividad impuesta por esta dependencia, en la actualidad el predio no se encuentra en funcionamiento y aun se observa en las mismas condiciones, sin amoblar y algunas entradas sin marco y puertas. En este orden de ideas, se procede a continuación a describir cada una de la infraestructura que conforma el predio que según el vigilante se denomina "LINDO MAR":

AREA TOTAL DEL PREDIO: El predio fue medido con ayuda de GPS mediante la realización de track, logrando cuantificar el área total en 2051.6 mts². Lo que podría indicar que la zona se ha recuperado naturalmente dado ue el área calculada afectada durante la presente visita fue menor a la calculada al momento de la intervención que correspondió a 2.264 mts².

UNA VIVIENDA PRINCIPAL Y TERRAZA: Construida en madera inmunizada, presenta las siguientes dimensiones de 13.1 mts de frente por 23.2 mts de profundidad, ocupando un área aproximada de 302.01 mts². Se encuentra ubicada en coordenadas geográficas: 09° 47'44,2" N 075° 49'45,3" W, coordenadas tomadas ubicándose frente a la cabaña mirando hacia el mar esquina izquierda. La vivienda se encuentra elevada a 1,5 mts del suelo por 102 pilotes de madera inmunizada, la infraestructura cuenta con dos pisos terminados en su totalidad, aun no se encuentra amoblada. Cuenta con dos escaleras para ingresar al primer piso, ambas escaleras presentan unas dimensiones de 2 mts de por 2.5 mts, ocupando un área de 5 mts².

SEGUNDA CONSTRUCCIÓN O RESTAURANTE: Construida en madera inmunizada en forma de L, ocupando un área total de 232,8 mts², se encuentra ubicada en coordenadas geográficas: 9°47'44.28"N y 75°49'43.98"O, coordenadas tomadas ubicándose frente a la cabaña mirando hacia el mar esquina izquierda.

COCINA DEL VIGILANTE: En la parte posterior de la segunda construcción o cocina, se encontró una casa construida con láminas de zinc que funciona como la cocina del vigilante, ocupa un área de 18 mts cuadrados."

Visto el material referido en el acápite anterior, evidenció esta Dirección Territorial que se realizaron actividades que generaron un impacto crítico a los valores objetos de conservación del Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo, así como, una violación a la normatividad ambiental y reglamentaria de Parques Nacionales Naturales de Colombia, en ese sentido mediante auto No. 734 de 12 de noviembre de 2019, se inició investigación administrativa ambiental contra los señores Yacila del Carmen Benítez Martínez identificada con la cedula de ciudadanía No. 64.55.419 y Omar Vicente Calao Hernández identificado con la cedula de ciudadanía No. 15.032.959 a responder por las acciones de las cuales se difieren que fueron realizadas presuntamente con Dolo.

2. COMPETENCIA:

Que el Decreto Ley 3572 del 27 de septiembre de 2011, crea a Parques Nacionales Naturales de Colombia, como una entidad del orden nacional, sin personería jurídica, con autonomía administrativa y financiera con jurisdicción en todo el territorio nacional, encargada de la administración y manejo del Sistema de Parques Nacionales Naturales y la coordinación del Sistema Nacional de Áreas para lo cual podrá desarrollar las funciones contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, el Decreto 1076 de 2015 y la Ley 99 de 1993.

"Por el cual se vincula al señor **ALEXANDER HERNANDEZ PRENS** a la investigación de carácter administrativa- ambiental iniciada contra los señores **YACILA DEL CARMEN BENITEZ MARTINEZ** y **OMAR VICENTE CALAO HERNANDEZ** y se adoptan otras determinaciones"

Que numeral trece del artículo segundo del Decreto 3572 del 27 de septiembre de 2011 faculta a Parques Nacionales Naturales de Colombia a para ejercer funciones policivas y sancionatorias en los términos fijados por la ley.

Que en el artículo primero de la Ley 1333 de 2009, se establece que la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental está a cargo del Estado y la ejerce en este caso sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través de Parque Nacionales Naturales de Colombia en virtud del Decreto-ley 3572 de 2011.

Que con fundamento a lo establecido en el artículo 9 numeral 8 del Decreto 3572 de 27 de septiembre de 2011, que establece como atribución de la Dirección General, la competencia para reglamentar la distribución de funciones sancionatorias al interior de la entidad, en los niveles de gestión Central, Territorial y local, La Dirección General profirió la Resolución 0476 de 2012.

Que el artículo quinto de la resolución No. 0476 del 2012 reza lo siguiente: *"Los Directores Territoriales en materia sancionatoria conocerán en primera instancia los procesos sancionatorios que se adelanten por las infracciones a la normatividad ambiental y por los daños ambientales que se generen en las áreas protegidas asignadas a la dirección territorial a su cargo, para lo cual expedirán los actos administrativos de fondo y trámites que se requieran."*

Que los hechos motivo de la presente investigación se desarrollaron en el área protegida denominada Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo, razón por la cual esta Dirección Territorial conforme a lo establecido en el artículo quinto de la Resolución 0476 de 2012, conoce y continua con la misma.

Que el Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo es una de las áreas que integran el Sistema de Parques Nacionales Naturales, adscrita a la Dirección Territorial Caribe, declarado y delimitado inicialmente como PNN Los Corales del Rosario mediante Acuerdo N° 26 de 1977 del INDERENA, el cual fue aprobado por la Resolución N° 165 de 1977 del Ministerio de Agricultura, creado con el objeto de conservar la flora, la fauna, las bellezas escénicas naturales, los complejos geomorfológicos y las manifestaciones históricas o culturales con fines científicos, educativos, recreativos o estéticos, complejos lagunares; posteriormente a través del Acuerdo N° 0085 de 1985 del INDERENA, aprobado por la Resolución Ejecutiva N° 171 de 1986 del Ministerio de Agricultura, se aclaran y delimitan nuevamente los linderos del parque; luego mediante el Acuerdo N° 0093 de 1988 del INDERENA, aprobado por Resolución Ejecutiva N° 59 de 1988 del Ministerio de Agricultura, se realindera el parque y finalmente con Resolución N° 1425 de 1996, el Ministerio del Medio Ambiente realindera el parque en 120.000 hectáreas y modifica su denominación, en adelante Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo, con el objeto de complementar la representatividad biogeográfica incluyendo áreas insulares y marinas que contienen ecosistemas de alta biodiversidad y productividad relacionadas con el complejo del Archipiélago de Nuestra Señora del Rosario y del Archipiélago de San Bernardo que ameritan su protección.

3. FUNDAMENTOS LEGALES

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia, es obligación a cargo del Estado Colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano¹ y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente,

¹ A pesar de que la consagración constitucional de este derecho se dio a partir de 1991, ya el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección del Medio Ambiente (Decreto - ley 2811 de 1974) consagraba como derecho de orden legal.

"Por el cual se vincula al señor **ALEXANDER HERNANDEZ PRENS** a la investigación de carácter administrativa- ambiental iniciada contra los señores **YACILA DEL CARMEN BENITEZ MARTINEZ** y **OMAR VICENTE CALAO HERNANDEZ** y se adoptan otras determinaciones"

conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que a su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado Colombiano debe prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

Que por su parte, el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, Decreto-ley 2811 de 1974, consagró el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano, definiendo aquellos factores que se considera deterioran el ambiente y los recursos renovables asociados al mismo y, por ende, constituyen detrimento de dicho derecho colectivo.

Que por lo anterior, la potestad que le otorga la Constitución Política al Estado en materia sancionatoria se encuentra limitada por las mismas disposiciones del orden superior que así lo determinan. Dichas restricciones son básicamente el derecho al debido proceso, a la contradicción, a la defensa, a la presunción de inocencia, la proscripción general de establecer regímenes de responsabilidad objetiva y la imposibilidad de trasladar la carga de la prueba al presunto infractor², aspectos todos que permiten el desarrollo de dicha potestad de manera transparente, legítima y eficaz³.

Que en cualquier caso, el fundamento de la potestad sancionadora de la administración actualmente se encuentra en una pluralidad de disposiciones constitucionales que van desde el señalamiento de los fines del Estado, contemplados en el artículo 2, hasta el establecimiento, en el artículo 209, de los principios que guían la función administrativa y señaladamente, el de eficacia, pasando por el artículo 29 superior que al estatuir la aplicación del debido proceso "a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas", reconoce de modo implícito, que la administración está facultada para imponer sanciones.

Que específicamente en materia ambiental, tenemos que la potestad sancionadora de la administración, se encuentra establecida en el artículo 80 de la Constitución Política, al establecer que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, al igual que deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que de igual forma tenemos que en el artículo primero de la Ley 1333 de 2009, se establece que la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental está a cargo del Estado y la ejerce en este caso sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través de Parque Nacionales Naturales de Colombia en virtud del Decreto-ley 3572 de 2011.

Que el artículo 5º de la misma ley establece que "*Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil*

² En el caso del procedimiento sancionatorio ambiental, la Ley 1333 de 2009, permite presumir el aspecto subjetivo de la infracción, es decir, la culpa o dolo y el presunto infractor tiene la carga de la prueba para desvirtuar dicha presunción.

³ C 703 de 2010

"Por el cual se vincula al señor **ALEXANDER HERNANDEZ PRENS** a la investigación de carácter administrativa- ambiental iniciada contra los señores **YACILA DEL CARMEN BENITEZ MARTINEZ** y **OMAR VICENTE CALAO HERNANDEZ** y se adoptan otras determinaciones"

y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil."

4. CRITERIOS DE ESTA DIRECCIÓN TERRITORIAL FRENTE A LA VINCULACIÓN.

Que visto el expediente sancionatorio No. 029 de 2018 se desprende del mismo que los hechos motivo de la presente investigación se desarrollaron al interior del Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo.

Que en el curso de la presente investigación el Jefe del Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo, ha remitido a esta Dirección Territorial la información técnica de las actividades que originaron la presente investigación, hallando en ellas que el señor Alexander Hernández Prens identificado con la cedula de ciudadanía No. 73.572.599, es presunto responsable de las mismas.

Que el informe técnico inicial para procesos sancionatorios radicado No. 20186660007676 de fecha 05-06-2018, refiere lo siguiente:

*"...Al momento de la inspección las construcciones se encontraban terminadas. Al momento de la inspección se encontraba en el lugar el señor **ALEXANDER HERNANDEZ PRENS**, C.C. 73.572.599 quien se identificó como cuidandero del lugar."*

Que por otra parte, mediante memorando No. 2019660011503 de 15-10-2019, el Jefe del PNN Corales del Rosario y de San Bernardo, manifestó que conforme a información conocida en el proceso penal adelantado por la Fiscalía General de La Nación, los presuntos responsables eran los señores Yacila del Carmen Benítez Martínez identificada con la cedula de ciudadanía No. 64.55.419 y Omar Vicente Calao Hernández identificado con la cedula de ciudadanía No. 15.032.959, razón por la que se inició investigación contra los mismos, mediante auto No. 734 de 12-11-2019.

Que mediante memorando No. 2021666000593 de 31-08-2021, el Jefe del PNN Corales del Rosario y de San Bernardo, allegó a esta Dirección Territorial fotocopia del informe técnico inicial para procesos sancionatorio 20186660007676 de 05-06-2018.

Que seguidamente y a través del memorando que se relaciona en el acápite anterior, el Jefe del PNN Corales del Rosario y de San Bernardo, allegó a esta Dirección Territorial el informe de visita técnica radicado No. 20216660005173 de fecha 22 de julio de 2021, el cual igualmente expone que se hace inspección ocular para el seguimiento de la presunta infracción cometida por el señor **ALEXANDER HERNANDEZ PRENS**, C.C. 73.572.599.

Que dentro de las piezas procesales ya mencionadas, se tiene al señor **ALEXANDER HERNANDEZ PRENS**, C.C. 73.572.599, como presunto responsable de las actividades motivo de la investigación adelantada por esta Dirección Territorial y contenidas en el expediente No. 029 de 2018.

Por otra parte, se desprende de los infolios que constituyen el expediente sancionatorio No. 029 de 2018, que el señor **ALEXANDER HERNANDEZ PRENS**, C.C. 73.572.599, se encuentra en lugar de los hechos motivo de la presente investigación como cuidador del lugar, en ese sentido el mismo se encuentra ocupando una área de especial importancia ecológica, así como, haciendo uso de las estructuras ahí ubicadas en las coordenadas geográficas 09°47'44,3" N – 75°49'44,2" W, las cuales generan una afectación de manera crítica, tal como se consigna en el informe técnico

"Por el cual se vincula al señor **ALEXANDER HERNANDEZ PRENS** a la investigación de carácter administrativa- ambiental iniciada contra los señores **YACILA DEL CARMEN BENITEZ MARTINEZ** y **OMAR VICENTE CALAO HERNANDEZ** y se adoptan otras determinaciones"

inicial radicado No. 20186660007676 de fecha 05-06-2018, e informe de visita técnica No. 20216660005173 de fecha 22 de julio de 2021.

Que así las cosas, hasta esta instancia procesal no existe duda razonable de la participación del señor **ALEXANDER HERNANDEZ PRENS**, C.C. 73.572.599, en los hechos que motivaron a esta autoridad ambiental a iniciar una investigación administrativa ambiental y su nexos con los mismos, razón por la que se vinculará en la presente investigación al señor en mención.

En tal sentido, la investigación administrativa ambiental se continuará contra el señor **ALEXANDER HERNANDEZ PRENS**, C.C. 73.572.599 y los señores **Yacila del Carmen Benítez Martínez** identificada con la cedula de ciudadanía No. 64.55.419 y **Omar Vicente Calao Hernández** identificado con la cedula de ciudadanía No. 15.032.959.

5. NORMAS PRESUNTAMENTE INFRINGIDAS.

Que el Decreto 1076 de 2015, reglamentario del Sistema de Parques Nacionales Naturales establece en su artículo 30, entre otras conductas prohibitivas, el desarrollo y ejecución de cualquier actividad que la autoridad ambiental considere que pueda causar alteraciones o modificaciones significativas del ambiente o de los valores naturales de las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales.

Que de acuerdo al artículo 331 del Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente (Decreto 2811 de 1974), las actividades permitidas en los Parques Nacionales son las de conservación de recuperación y control, investigación, educación, recreación y de cultura.

Que el artículo 2.2.2.1.15.1 del Decreto 1076 de 2015 *"Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible"*, prohíbe las conductas que puedan traer como consecuencia la alteración del ambiente natural de las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales.

Que el numeral primero del artículo 2.2.2.1.15.1 del Decreto 1076 de 2015 señala que se encuentra prohibido: *"El vertimiento, introducción, distribución, uso o abandono de sustancias tóxicas o contaminantes que puedan perturbar los ecosistemas o causar daños en ellos"*

Que el numeral tercero del artículo 2.2.2.1.15.1 del Decreto 1076 de 2015 señala que se encuentra prohibido: *"Desarrollar actividades agropecuarias o industriales incluidas las hoteleras, mineras y petroleras"*.

Que el numeral cuarto del artículo 2.2.2.1.15.1 del Decreto 1076 de 2015 señala que se encuentra prohibido: *"Talar, socolar, entresacar o efectuar rocerías"*

Que el numeral sexto del artículo 2.2.2.1.15.1 del Decreto 1076 de 2015 señala que se encuentra prohibido: *"Realizar excavaciones de cualquier índole, excepto cuando autorice Parques Nacionales Naturales de Colombia por razones de orden técnico o científico."*

Que el numeral séptimo del artículo 2.2.2.1.15.1 del Decreto 1076 de 2015 señala que se encuentra prohibido: *"Causar daño a las instalaciones, equipos y en general a los valores constitutivos del área"*.

Que el numeral octavo del artículo 2.2.2.1.15.1 del Decreto 1076 de 2015 señala que se encuentra prohibido: *"Toda actividad que Parques Nacionales Naturales Colombia o Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible determine que pueda ser causa de modificaciones significativas del"*

"Por el cual se vincula al señor **ALEXANDER HERNANDEZ PRENS** a la investigación de carácter administrativa- ambiental iniciada contra los señores **YACILA DEL CARMEN BENITEZ MARTINEZ** y **OMAR VICENTE CALAO HERNANDEZ** y se adoptan otras determinaciones"

ambiente o de los valores naturales de las distintas áreas del Sistema Parques Nacionales Naturales".

Que el numeral catorce del artículo 2.2.2.1.15.1 del Decreto 1076 de 2015 señala que se encuentra prohibido: *"Arrojar o depositar basuras, desechos o residuos en lugares no habilitados para ello o incinerarlos"*.

Que el artículo primero de la Resolución No. 1424 de 1996 señala: *"... Ordenar la suspensión inmediata de cualquier tipo de construcción de obras civiles, submarinas y de superficie, que se estén adelantando o puedan adelantarse en el área del Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario, en las Islas del Rosario, en los demás cayos, islas o islotes ubicados al interior de los límites del Parque, y en las islas y bajos coralinos que conforman el Archipiélago de San Bernardo..."*

Que en mérito de lo expuesto, esta Dirección en uso de sus facultades:

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Vincular al señor Alexander Hernández Prends, C.C. 73.572.599, a la investigación de carácter administrativa ambiental iniciada contra los señores Yacila del Carmen Benítez Martínez identificada con la cedula de ciudadanía No. 64.55.419 y Omar Vicente Calao Hernández identificado con la cedula de ciudadanía No. 15.032.959, por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

ARTÍCULO SEGUNDO: Forman parte del expediente 029 de 2018, los siguientes documentos:

1. Informe técnico inicial para procesos sancionatorios radicado No. 20186660007676 del 05-06-2018.
2. Formato de actividades de Prevención Vigilancia y Control de fecha 04 de mayo de 2018.
3. Informa de campo para procedimiento sancionatorio ambiental.
4. Auto No. 577 del 10 de julio de 2018.
5. Informe de fecha 24 de mayo de 2019.
6. Informe de Visita Técnica radicado No. 20196660011036 del 29-07-2019.
7. Memorando radicado No. 20196660011503 del 15-10-2019.
8. Auto No. 734 de 12 de noviembre de 2019.
9. Memorando No. 20216660006103 de 19-08-2021 y análisis multitemporal.
10. Informe técnico inicial radicado No. 20186660007676 de 05-06-2018.
11. Informe de visita técnica No. 20216660005173 de 22 de julio de 2021.

ARTÍCULO TERCERO: Designar al Jefe de Área Protegida del Parque Nacional Natural Corales del Rosario y de San Bernardo, para que adelante la notificación electrónica, personal, o en su defecto por aviso del contenido del presente auto a los señores Alexander Hernández Prends,, Yacila del Carmen Benítez Martínez y Omar Vicente Calao Hernández o a su apoderado de conformidad con lo establecido en el artículo 19 de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con los artículos 67 y ss. de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO: Tener como interesada a cualquier persona que así lo manifieste conforme a lo estipulado en los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO: Enviar copia de la presente actuación a la Procuraduría Ambiental y Agraria y a la fiscalía General de la Nación, para lo de su competencia.

"Por el cual se vincula al señor **ALEXANDER HERNANDEZ PRENS** a la investigación de carácter administrativa- ambiental iniciada contra los señores **YACILA DEL CARMEN BENITEZ MARTINEZ** y **OMAR VICENTE CALAO HERNANDEZ** y se adoptan otras determinaciones"

ARTÍCULO SEXTO: Ordenar la publicación del presente auto en la Gaceta Oficial Ambiental, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEPTIMO: Contra el presente acto administrativo no proceden recursos, de conformidad con lo establecido en el artículo 75 de la ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE,

Dado en Santa Marta, a los veintisiete (27) días del mes de octubre de 2021.

LUZ ELVIRA ANGARITA JIMENEZ
Directora Territorial Caribe
Parques Nacionales Naturales de Colombia


Proyectó y revisó: **KBuiles**